

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, indicándole que en tiempo oportuno el demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Pasa para resolver.

Términos:

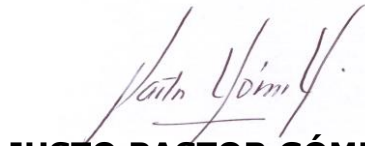
Notificación por estado del auto inadmisorio: 19 de abril de 2022.

Término para subsanar: del 20 al 26 de abril de 2022.

Días inhábiles: 23 y 24 de abril de 2022.

Presentación del escrito: 19 de abril de 2022.

Manizales, 27 de abril de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 417
Radicado N° 2022-00106

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, se aprecia que la demanda fue corregida de los defectos anotados en el auto inadmisorio.

El Juzgado encuentra que es competente para adelantar el trámite por la naturaleza del asunto, y el domicilio de la demandada; el escrito genitor reúne los requisitos del artículo 82 del Estatuto Procesal, y cumple con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se admitirá la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**, con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

Al presente proceso se le imprimirá el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la demandada, quien contará con el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, y ejercer su derecho a la defensa.

Se advertirá desde ya a la parte actora, que deberá acatar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al momento de acreditar la realización de la notificación personal a la demandada, en el

evento en que decida hacerlo conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, se requerirá desde ya a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación de la demandada, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de decretarse el desistimiento tácito, por tratarse de una carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el trámite de este proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida por el señor **JOHAN SAMUEL SALAZAR SALGADO**, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MONTES CASTAÑO**, con fundamento en las causales 1 y 2 del artículo 6, de la ley 25 de 1992, modificatoria del artículo 154 del Código Civil.

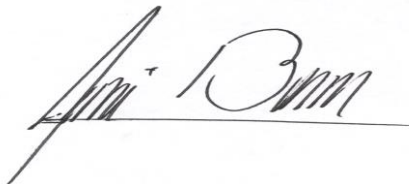
SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso Verbal, de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada, la presente providencia, de conformidad con el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien contará con el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para contestar la demanda, y ejercer su derecho a la defensa.

Parágrafo: Se advierte desde ya a la parte actora, que deberá acatar lo decidido por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, al momento de acreditar la realización de la notificación personal a la demandada, en el evento en que decida hacerlo conforme a los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR desde ya a la parte actora, para que proceda a realizar la notificación de la demandada, dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de decretarse el desistimiento tácito, por tratarse de una carga procesal que le corresponde, con el fin de continuar con el trámite de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA